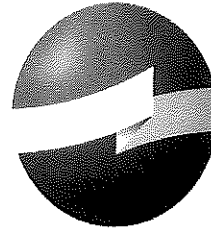


Junio 2016

CESCE
El valor del crédito



ESTATUTOS DE LA COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS
DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A., COMPAÑÍA DE
SEGUROS Y REASEGUROS, S.M.E.

ESTATUTOS

**COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CRÉDITO A LA
EXPORTACIÓN, S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y
REASEGUROS, S.M.E.**



Capítulo I
Régimen, Objeto, Duración y Domicilio Social

Artículo 1.-	NORMAS DE APLICACIÓN	5
Artículo 2.-	OBJETO SOCIAL	5
Artículo 3.-	DURACIÓN	5
Artículo 4.-	DOMICILIO SOCIAL	6

Capítulo II
Capital Social

Artículo 5.-	CAPITAL SOCIAL	7
Artículo 6.-	ACCIONARIADO	7
Artículo 7.-	TÍTULOS	9
Artículo 8.-	DERECHOS INHERENTES A LA CONDICIÓN DE SOCIOS	10
Artículo 9.-	DIVIDENDOS PASIVOS	11
Artículo 10.-	SOMETIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS	12

Capítulo III
Órganos de Gobierno

Artículo 11.-	ORGANOS RECTORES	13
A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS		
Artículo 12.-	CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL	13
Artículo 13.-	CLASES DE JUNTAS, PLAZO DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA, COMPOSICIÓN DE LA MESA	14
Artículo 14.-	COMPETENCIA DE LA JUNTA	14
Artículo 15.-	DESARROLLO DE LA JUNTA	14
B) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN		
Artículo 16.-	COMPOSICIÓN, DURACIÓN, REMUNERACIÓN	15
Artículo 17.-	REUNIONES DEL CONSEJO	16
Artículo 18.-	FACULTADES DEL CONSEJO	16
Artículo 19.-	COMISIONES EJECUTIVAS	18

Capítulo IV

Cuentas Anuales, Memoria e Informe de Gestión.

Artículo 20-	CUENTAS ANUALES, MEMORIA E INFORME DE GESTIÓN	19
Artículo 21-	VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES	19
Artículo 22-	APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS	19
Artículo 23-	CUENTAS DEL ESTADO	20

Capítulo V

Disolución y Liquidación

Artículo 24-	REMISIÓN A LA NORMATIVA GENERAL	21
--------------	---------------------------------	----

Capítulo VI

Disposición final

Artículo 25-		22
--------------	--	----

ARTÍCULO 1 DENOMINACIÓN Y NORMAS DE APLICACIÓN

La Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros, Sociedad Mercantil Estatal, constituida originariamente de conformidad con la Ley 10/1970, de 4 de Julio, que fue derogada por la Ley 8/2014 de 22 de Abril, se regirá por los normativa reguladora de la Legislación de Seguros Privados, por la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido, por las normas de Derecho privado y por los presentes Estatutos.

Asimismo le resultará aplicable la normativa administrativa vigente para las SME en tanto se mantenga la mayoría de la titularidad pública en su capital.

ARTÍCULO 2 OBJETO SOCIAL

La Sociedad tendrá por objeto:

1. Operar en nombre y por cuenta propia en cualquier ramo del seguro directo distinto al ramo de vida y realizar cualesquiera otras actividades complementarias y accesorias que se relacionen con estos ramos, y sean permitidas a las Compañías de Seguros y Reaseguros por las disposiciones legales vigentes.
2. La cobertura en régimen de exclusiva de los riesgos de la internacionalización de la economía española que asuma el Estado según la legislación vigente, realizando cualesquiera otras actividades que se relacionen con la misma. Esta actividad se realizará en nombre propio y por cuenta del Estado.
3. La cesión y aceptación de operaciones de reaseguro sobre los riesgos y ramos a que se refiere el presente artículo, tanto en los riesgos suscritos por cuenta propia, como en los riesgos cubiertos por cuenta del Estado

ARTÍCULO 3 DURACIÓN

La duración de la Compañía es indefinida, dando comienzo a sus operaciones en la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil, previa constancia en el mismo de la inscripción en el Registro Especial de Sociedades de Seguros de la «Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación, S.A., Compañía de Seguros y Reaseguros».

ARTÍCULO 4 DOMICILIO SOCIAL

La Compañía tiene su domicilio social en Madrid, en la calle de Velázquez, número setenta y cuatro. Este domicilio, en el cual estará centralizada la gestión y la dirección de los negocios, podrá variarse por acuerdo del Consejo de Administración dentro del mismo término municipal.

También por acuerdo del Consejo de Administración podrán establecerse, suprimirse o trasladarse delegaciones, sucursales o representaciones, tanto dentro como fuera del territorio nacional.



ARTÍCULO 5 CAPITAL SOCIAL

El Capital Social es de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS MIL EUROS, totalmente desembolsado y dividido en CUATRO MIL ACCIONES NOMINATIVAS, de DOS MIL TRESCIENTOS EUROS CADA UNA, representadas por medio de títulos pertenecientes a una única clase y serie, numeradas correlativamente del uno al cuatro mil, todas ellas con idéntico contenido de derechos.

Cuando varias acciones pertenezcan a un sólo accionista, podrán estar representadas por un título múltiple.

ARTÍCULO 6 DERECHO DE ADQUISICIÓN PREFERENTE

1. En las enajenaciones de las acciones representativas del capital social, los accionistas tendrán un derecho de adquisición preferente de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1º El accionista que pretenda transmitir la totalidad o parte de las acciones de la Sociedad de que sea titular, deberá comunicarlo por escrito al Consejo de Administración indicando el número de acciones objeto de la transmisión, el nombre de la entidad que desea adquirirlas y el precio convenido. En el plazo de diez días siguientes a la fecha de la recepción de la comunicación, el Consejo de Administración lo notificará por escrito a los demás accionistas.

- 2º En el plazo de quince días a contar desde la recepción de la notificación del Consejo, los accionistas que deseen ejercitar el derecho de adquisición preferente deberán comunicarlo por escrito al Consejo de Administración, manifestando su voluntad de adquirir las acciones ofrecidas y su conformidad o disconformidad con el precio señalado por el Oferente.

- 3º Una vez finalizado el plazo para la recepción de las comunicaciones de los accionistas, el Consejo procederá a la adjudicación de las acciones entre quienes hubieren manifestado su voluntad de adquirirlas, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Tendrán preferencia en la adjudicación los accionistas que se manifiesten conformes con el precio señalado por el Oferente.

- b) Si ninguno de ellos estuviera conforme con el precio, el Consejo solicitará del Auditor de cuentas de la Sociedad que emita informe escrito sobre el valor real de las acciones. El informe deberá emitirse dentro del plazo máximo de quince días a contar de la fecha del encargo, corriendo por cuenta de los accionistas disconformes con el precio señalado por el oferente, la remuneración del Auditor. El precio fijado por el Auditor será el aplicable a la adjudicación y adquisición de las acciones, quedando a salvo el derecho del

Oferente a retirar su oferta cuando el precio fijado por el Auditor sea inferior al ofrecido.

c) Si fuesen varios los accionistas que hubieran manifestado su voluntad de adquirir las acciones, se distribuirán éstas conforme a las siguiente reglas:

(i) se ordenan de mayor a menor en unas columnas las cifras del valor nominal de las acciones que posee cada accionista.

(ii) se divide, el importe del valor nominal de las acciones que posee cada accionista interesado en ejercer el derecho de adquisición preferente por 1, 2, 3, etcétera hasta un número igual al de acciones que pretendan ser transmitidas. Las acciones se atribuyen una a una a los accionistas que obtengan los cocientes mayores en el cuadro atendiendo a un orden decreciente.

(iii) Cuando en la relación de cocientes coincidan dos correspondientes a distintos accionistas, la acción se atribuirá al accionista que en conjunto posea un mayor valor nominal de las acciones. Si hubiera dos accionistas con igual valor nominal, el primer empate se resolverá a favor del accionista cuyo escrito comunicando su voluntad de adquisición preferente de acciones se hubiera recibido primero en la Secretaría del Consejo de Administración. A estos efectos cada solicitud de adquisición preferente de acciones será sellada, indicando la hora y fecha en el momento de su recepción en la Secretaría del Consejo de Administración.

En todo caso la adjudicación habrá de comprender la totalidad de las acciones que pretenda transmitir el Oferente.

d) Una vez efectuada la adjudicación, el Consejo de Administración lo comunicará inmediatamente por escrito, tanto al Oferente como a los adjudicatarios de las acciones, indicando a éstos el número de las acciones a adquirir y el precio a satisfacer, y al oferente el nombre de los adjudicatarios, el número de acciones adjudicadas a cada uno de ellos y el precio a percibir. A la comunicación se adjuntará copia del informe del Auditor, en el caso de que hubiere sido emitido.

4º Transcurrido el plazo sin que ningún accionista manifieste su voluntad de adquirir las acciones en venta, podrá adquirirlas la Sociedad en los treinta días siguientes, al precio señalado por el Oferente o en su caso al que determine el Auditor de la Sociedad, dentro de los límites y con los requisitos establecidos por la Ley.

5º En cualquier caso, transcurridos dos meses a contar de la fecha de recepción por el Consejo de la comunicación del accionista Oferente, sin que por la Sociedad se haya contestado a la misma, quedará el Oferente en libertad para transmitir sus acciones a la entidad señalada en la comunicación de referencia, y en las condiciones descritas en ella.

2. El Consejo de Administración de la Sociedad podrá denegar la autorización de transmitir las acciones ofertadas en los siguientes casos:
 - Cuando el adquirente propuesto sea una entidad competidora o que, bajo cualquier forma, tenga intereses opuestos a los de la Sociedad, o suponga un conflicto de interés de conformidad con lo previsto en la Ley 8/2014.
3. Cuando por cualquier otro título distinto de la enajenación voluntaria y onerosa a que se refiere el apartado 1 anterior, y muy especialmente en los casos de fusión de Sociedades, en cualquiera de sus modalidades, la propiedad de las acciones recayere, directa o indirectamente, en entidades o personas que no reúnan las condiciones exigidas en la Ley 20/2014 o que tengan intereses opuestos a los de la Sociedad, el adquirente vendrá obligado a enajenarlas con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 1 anterior, para que sean adquiridas por quienes se encuentren legitimados para ostentar la condición de accionista.
4. Cuando la propiedad de las acciones recaiga en entidades o personas que estén en las situaciones mencionadas en el apartado 2 de este artículo, como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución, el Consejo de Administración podrá rechazar la inscripción de la transmisión en el libro de acciones nominativas.

Si el Consejo decide rechazar la inscripción, presentará a uno o varios accionistas adquirentes. La presentación del adquirente o adquirentes tendrá lugar por conductos notarial en el plazo máximo de dos meses a contar desde el día en que se solicitó la inscripción en el Libro registro de acciones nominativas.

A tal fin, en el plazo de ocho días naturales desde la recepción de la solicitud de inscripción, el Consejo de Administración remitirá, por correo urgente, copia de la misma, simultáneamente, a todos los accionistas que figuren inscritos en el Libro registro por si desean hacer uso del derecho de adquisición preferente de las acciones.

El ejercicio del derecho de adquisición preferente, la adquisición de las acciones por los socios o la Sociedad y la comunicación al solicitante de la inscripción se efectuarán conforme a lo establecido en las reglas del apartado 1 de este artículo. El precio de adquisición de las acciones será necesariamente el valor real que las mismas tuvieran el día en que se hubiere solicitado la inscripción en el libro registro y se determinará conforme a lo dispuesto en la ley.

5. Las transmisiones efectuadas en infracción de lo dispuesto en el presente artículo no serán oponibles a la Sociedad. En tal caso la adquisición de las acciones por el socio o la sociedad se efectuará conforme a la regla del apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 7
TITULOS

1. El título individual o múltiple de la acción o acciones contendrá las siguientes menciones:
 - a) Denominación y domicilio social de la Sociedad, sus datos de inscripción en el Registro Mercantil, y su Código de Identificación Fiscal.
 - b) La cifra del capital social.
 - c) El valor nominal de la acción, su número o números en caso de acciones agrupadas en título múltiples y, en su caso, la serie o series a que pertenecen.
 - d) Su condición de nominativa.
 - e) La suma desembolsada, o la indicación de estar la acción completamente liberada.
2. Las acciones serán nominativas y se inscribirán en un Libro Registro en el que se anotarán las sucesivas transferencias y los derechos reales que se constituyan sobre ellas.

Los títulos que las representen serán suscritos por el Presidente y por un Vocal del Consejo de Administración, cuyas firmas podrán figurar por reproducción mecánica. En este caso se extenderá Acta Notarial por la que se acredite la identidad de las firmas reproducidas mecánicamente con las que se estampen en presencia del Notario. El Acta deberá ser inscrita en el Registro Mercantil antes de poner en circulación los títulos.

3. La indivisibilidad de las acciones y la constitución de derechos reales sobre las mismas se regirá por lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

En todo caso serán de aplicación las reglas sobre transmisibilidad de acciones resultantes del art. 6 de los presentes Estatutos.

ARTÍCULO 8 DERECHOS INHERENTES A LA CONDICIÓN DE SOCIOS

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye como mínimo los siguientes derechos:

- a) El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante a la liquidación según los términos de estos estatutos.
- b) El derecho preferente a la suscripción en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles.
- c) El de asistir y votar en las Juntas Generales, en la que cada acción dará derecho a un voto. El derecho de voto no puede ser ejercido por el socio que se halle en mora en el pago de los dividendos pasivos y se pierde cuando las acciones hayan sido reembolsadas por la Sociedad.
- d) El derecho de impugnar los acuerdos sociales.
- e) El derecho de información.

ARTÍCULO 9 DIVIDENDOS PASIVOS

1. Los accionistas deberán aportar a la Sociedad, en la forma y plazo acordado por la Junta General o por el Consejo de Administración, la porción de capital no desembolsada.

El plazo para el desembolso no podrá, en ningún caso, ser superior a seis meses.

El acuerdo de la Junta o, en su caso, del Consejo de Administración, se anunciará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresa mención de la forma y plazo del pago.

2. Se encontrará en mora el accionista una vez vencido el plazo fijado para el pago de la porción de capital no desembolsado.
3. El accionista que se hallare en mora en el pago de los dividendos pasivos no podrá ejercitar el derecho de voto, el importe de sus acciones será deducido del capital social para el cómputo del quórum y no tendrá derecho a percibir dividendos, ni a la suscripción preferente de nuevas acciones u obligaciones convertibles, ni a la adquisición preferente de acciones enajenadas por otro accionista.
4. Una vez abonados los dividendos pasivos, junto con los intereses adeudados, podrá el accionista reclamar el pago de los dividendos no prescritos, pero no podrá reclamar la suscripción preferente si el plazo para su ejercicio hubiere transcurrido.

5. La Sociedad podrá, en caso de aportación no efectuada:
 - a) Reclamar el cumplimiento de la obligación de desembolso, con abono del interés legal y de los daños y perjuicios causados por la morosidad.
 - b) Enajenar las acciones por cuenta y riesgo del accionista moroso, a quien pueda ostentar la condición de accionista de conformidad con lo dispuesto en el art. 6.1 de los presentes Estatutos, y de acuerdo con el procedimiento previsto en la Ley de Sociedades de Capital.
6. El adquirente de la acción no liberada responde, solidariamente con todos los transmitentes que le precedan y a elección del Consejo de Administración, del pago de la parte no desembolsada.

La responsabilidad de los transmitentes durará tres años contados desde la fecha de la respectiva transmisión.

ARTÍCULO 10 SOMETIMIENTO DE LOS ACCIONISTAS

La titularidad de una o más acciones lleva consigo la obligación de someterse a los Estatutos de la Sociedad, a las disposiciones especiales por las que ésta se rige, a los acuerdos de la Junta General, y a las decisiones del Consejo de Administración, adoptados dentro de sus respectivas atribuciones, sin perjuicio del derecho de impugnación que pudiera corresponder al accionista.

ARTÍCULO 11
ORGANOS RECTORES

La Sociedad estará regida y administrada por:

- a) La Junta General de accionistas.
- b) El Consejo de Administración.

A) JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 12
CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL

1. Podrán asistir a las Juntas Generales todos los accionistas que, según el registro de la Sociedad, sean propietarios de acciones con cinco días de antelación a aquél en que deba celebrarse la Junta.
2. Toda representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada Junta. La representación del Estado como accionista se acreditará de conformidad con lo establecido en la vigente legislación del Patrimonio del Estado.
3. A partir de la convocatoria de la Junta General y hasta cuarenta y ocho horas antes de la fecha fijada para su celebración, todos los accionistas que deseen asistir deberán recoger de la Secretaría una certificación en la que conste su nombre y en la que se exprese el número de acciones que el solicitante posee, sin necesidad de hacer constar la numeración. Si las acciones estuvieran depositadas en un Banco, esta Entidad podrá solicitar la expedición de la certificación citada, acreditando la existencia del depósito. En la misma certificación se podrá otorgar la representación para la asistencia a la Junta de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido.
4. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 60% del capital suscrito con derecho a voto.

En segunda convocatoria, quedará válidamente constituida la Junta cuando los accionistas presentes o representados posean, como mínimo, el 50% de, capital suscrito con derecho a voto.

Tanto en primera como en segunda convocatoria, la Junta General, constituida con la concurrencia del Capital en los porcentajes a que se refieren los apartados anteriores, podrá acordar válidamente la emisión de obligaciones, el aumento o reducción del Capital Social, la transformación, fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos Sociales.

5. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

ARTÍCULO 13

CLASES DE JUNTAS, PLAZO DE LA JUNTA GENERAL ORDINARIA, COMPOSICIÓN DE LA MESA.

1. La Junta General podrá ser ordinaria o extraordinaria, será convocada por el Consejo de Administración y se celebrará en la localidad donde la Compañía tenga su domicilio social.

También quedará legalmente constituida la Junta General, sin necesidad de previa convocatoria, en el caso previsto en el artículo 178 de la vigente Ley de Sociedad de Capital, de concurrencia de todos los accionistas y conformidad unánime para la celebración de la Junta. En este caso, la reunión podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional.

2. La Junta General ordinaria se reunirá necesariamente durante los seis primeros meses de cada año para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria y el Informe de Gestión del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y acordar sobre cualquier otro asunto que figure en el Orden del Día.
3. La Mesa de la Junta General estará compuesta por el Consejo de Administración y serán Presidente y Secretario de la Junta quienes lo sean del Consejo. En defecto del Presidente, ocupará su puesto uno de los Vicepresidentes y, en lugar de éstos, el accionista que elijan los socios asistentes a la reunión.

ARTÍCULO 14

COMPETENCIA DE LA JUNTA

La Junta General resolverá:

- a) Con carácter exclusivo, sobre los asuntos que la Ley encomienda a su decisión.
- b) Con carácter voluntario, sobre cualquier asunto que sea sometido a su resolución por el Consejo de Administración, y que, salvo en el caso de reunión en la forma prevista en el párrafo 2 del número 1 del artículo 13, figure en la convocatoria, aunque se trate de materia que no esté comprendida en las facultades que la Ley asigna específicamente a la competencia de las Juntas Generales.

ARTÍCULO 15
DESARROLLO DE LA JUNTA

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente declarará válidamente constituida la Junta General, si así procede, especificando si puede ésta entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, sobre cuáles puede la Junta General deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en éste, dirigirá los debates y dará los asuntos por suficientemente discutidos cuando así lo considere oportuno, sometiendo a votación los puntos del orden del día y las propuestas que en relación con los mismos se hayan presentado.
3. Cada uno de los puntos del orden del día se someterá individualmente a votación, que será nominal y pública. Corresponde al Presidente de la Junta ordenar el desarrollo de la votación.
4. Los acuerdos de la Junta General se adoptarán por la mayoría de los votos correspondientes a las acciones con derecho de voto concurrentes a la constitución de la Junta.
5. De los acuerdos adoptados se levantará Acta, pudiendo requerir los Administradores la asistencia de NOTARIO para la formalización de la misma.

El Acta Notarial tendrá la consideración de Acta de la Junta.

B) CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 16
COMPOSICIÓN, DURACIÓN, REMUNERACIÓN

1. El Consejo de Administración estará compuesto por el Presidente y un número de Vocales no inferior a seis ni superior a catorce. El Presidente será nombrado por el Consejo de Administración; los Vocales serán elegidos por la Junta General de Accionistas, pudiendo realizarse las agrupaciones previstas en el artículo 243 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital.
2. El Consejo elegirá de su seno a dos Vicepresidentes que, en los casos de ausencia o impedimento del Presidente, le sustituirán por el orden que se señale.

El Consejo designará también su Secretario, no siendo necesario que ostente la condición de Vocal.

3. Los cargos de Consejeros tendrán una duración de cinco años y podrán ser reelegidos.

Si se produjeran vacantes, el Consejo podrá designar las personas que hayan de ocuparlas hasta que se reúna la primera Junta General.

4. En cualquier momento, la Junta General podrá proceder a la renovación del Consejo.
5. Los miembros del Consejo de Administración, en su condición de tales, y el Secretario tendrán derecho a percibir dietas por asistencia a las sesiones del Consejo, consistentes en una cantidad fija a determinar por la Junta General de acuerdo con la categoría en que se clasifique la Sociedad conforme a las instrucciones en la materia del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Asimismo, los miembros y el Secretario del Consejo percibirán la indemnización oportuna por los gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren

Los consejeros que desempeñen funciones ejecutivas serán remunerados conforme a lo previsto en la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado laboral, y en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades.

La percepción de las retribuciones que se regulan en el Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, será incompatible con el cobro de dietas por asistencia, conforme a lo previstos en el mencionado Real Decreto.

6. No podrán ser Administradores quienes se encuentren incurso en cualquiera de las prohibiciones que establece del artículo 213 de la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido, ni aquellas personas a quienes afecte cualquiera de las incompatibilidades que establece la legislación vigente.

ARTÍCULO 17 REUNIONES DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración se reunirá por lo menos diez veces al año, correspondiendo convocarlo al Presidente o a quien haga sus veces, por propia iniciativa o a petición de un tercio de los Consejeros. En este último caso, el Presidente no podrá demorar la convocatoria por un plazo mayor de cinco días a contar desde la solicitud.
2. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mitad más uno de sus componentes.
3. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día, dirigirá las discusiones y someterá a votación las correspondientes propuestas cuando considere que han sido suficientemente debatidas, correspondiendo a cada Consejero un voto. Los acuerdos, con la excepción que se señala en el número dos del artículo 18, se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asistentes, teniendo el Presidente voto dirimente en caso de empate.

ARTÍCULO 18
FACULTADES DEL CONSEJO

1. El Consejo de Administración tendrá con carácter general los más amplios poderes para regir la Compañía. En particular, además de las que se señalan en otros artículos de los Estatutos, le corresponden las siguientes facultades:
 - a. Representar a la Sociedad, a todos los efectos, tanto en juicio como fuera de él, actuando colegiadamente.
 - b. Autorizar toda clase de actos, contratos civiles o mercantiles, y ejercitar, seguir, desistir o transigir en acciones de toda índole, en juicio y fuera de él, como demandante o demandado.
 - c. Adquirir, vender y permutar bienes muebles o inmuebles, tanto en España como en el extranjero, tomar o dar en arrendamiento cualesquiera bienes, constituir y cancelar hipotecas y prendas sin desplazamiento, realizar toda clase de actos y operaciones registrales en el Registro de la Propiedad u otros Registros, y realizar todas las operaciones relacionadas con la inversión de las reservas técnicas.
 - d. Autorizar la constitución de depósitos de cualquier clase, formalizar la apertura y cancelación de cuentas corrientes y de crédito en el Banco de España, en la Banca Oficial o en la privada, o en otras instituciones
 - e. Formular y presentar a la aprobación de la Junta General las propuestas para la aplicación de los resultados obtenidos en cada ejercicio social.
 - f. Organizar los servicios técnicos y administrativos y formular el reglamento de régimen interior de la Compañía.
 - g. Nombrar y separar a los empleados, representantes y mandatarios de la Sociedad y fijar sus atribuciones y responsabilidades.
 - h. Conferir poderes a determinadas personas para efectos concretos o para realizar funciones específicas del negocio social.
 - i. Resolver las dudas que puedan surgir en la interpretación de estos Estatutos y suplir las omisiones que se pongan de manifiesto.
 - j. En general, realizar todo aquello que no esté reservado por las leyes o por estos Estatutos a la Junta General.

2. Con las excepciones que se mencionan en el número siguiente, todas las facultades del Consejo de Administración son delegables en el Presidente o en un Consejero. En tal caso, el poder de representación de la Sociedad corresponderá a cada uno de ellos a título individual.

La delegación permanente de alguna facultad en el Consejero Delegado, así como las que adicionalmente puedan atribuirse, como se prevé en el apartado b) del artículo 19, requerirá para su validez el voto favorable de las dos

terceras partes de los componentes del Consejo y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

3. En ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de Balances a la Junta General, ni las facultades que ésta expresamente conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella, ni aquellas facultades que pudieran considerarse indelegables en atención a las normas reguladoras vigentes en cada momento y resulten aplicables a la Compañía en la medida que forma parte del sector público.
4. El Consejo de Administración y, por delegación de éste último, el Presidente, podrá designar un Director General de la Sociedad, que ejercerá las atribuciones que el propio Consejo expresamente le confiera y podrá asistir a sus reuniones, si fuere citado, con voz pero sin voto. No podrán otorgarse al Director General las facultades del Consejo comprendidas en los párrafos e), g), i) y j) del apartado 1 del presente artículo, ni las comprendidas en el párrafo c) del mencionado apartado y artículo, cuya cuantía sea superior a 600.000,00 (SEISCIENTOS MIL) EUROS.

ARTÍCULO 19 COMISIONES EJECUTIVAS

1. El Consejo de Administración nombrará de su seno una Comisión Ejecutiva que tendrán las siguientes denominaciones y cometidos:
 - a) Comisión de riesgos cubiertos por cuenta propia: Tendrá a su cargo todo lo relativo a la cobertura de cuantos riesgos asuma la Sociedad por cuenta propia, sea cual sea su naturaleza y, además, cuantas funciones le sean atribuidas por el Consejo de Administración.
2. Los acuerdos de la Comisión Ejecutiva se adoptarán por mayoría absoluta de votos, siendo de aplicación las normas que sobre convocatoria, asistencia, votaciones y actas afecten al Consejo de Administración. A la reunión de esta Comisión asistirá el Secretario del Consejo, con voz y sin voto.
3. Asimismo el Consejo de Administración nombrará en su seno una Comisión de Auditoría y Control.

Las normas de funcionamiento de la Comisión de Auditoría y Control serán aprobadas por el Consejo de Administración y su contenido como mínimo será el siguiente:

3.1 Composición:

La Comisión estará integrada por tres Consejeros sin funciones ejecutivas, nombrados por el Consejo de Administración.

3.2 Funciones:

La Comisión ejercerá funciones de supervisión de la información económico-financiera a facilitar por la Compañía, así como de la información al Consejo sobre sus actuaciones y sobre aquellas cuestiones relevantes que deba conocer.

3.3 Reuniones:

La Comisión se reunirá, al menos cuatro veces cada ejercicio y siempre que se estime conveniente para el desarrollo de sus funciones. La periodicidad de las reuniones vendrá determinada por la necesidad de informar al Consejo sobre aquellos aspectos que necesariamente ha de conocer y aprobar, relacionados con el cumplimiento de las obligaciones legales.

La Comisión podrá solicitar la presencia de directivos y empleados de la Compañía cuando entienda que tal colaboración es necesaria para el correcto desempeño de sus funciones. Asimismo, justificadamente, y si no existieran medios en la Compañía, podrá solicitar la colaboración de expertos independientes o especialistas.

El Orden del Día, se confeccionará por el Presidente de la Comisión, y en su caso, se anticipará a sus miembros la documentación que fuera necesario estudiar o conocer previamente. La Comisión dará cuenta al Pleno del Consejo sobre tales reuniones.

ARTÍCULO 20
CUENTAS ANUALES, MEMORIA E INFORME DE GESTIÓN.

El ejercicio económico se cerrará el 31 de Diciembre de cada año y el Consejo de Administración estará obligado a formular, dentro del plazo máximo de tres meses contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, la Memoria y el Informe de Gestión, y la Propuesta de Aplicación de Resultados, de acuerdo con lo que al efecto dispone la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido.

ARTÍCULO 21
VERIFICACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

1. El Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, la Memoria Explicativa y el Informe de Gestión serán revisados por los Auditores de Cuentas de la Sociedad quienes comprobarán la concordancia del informe de gestión con las cuentas anuales.
2. Las personas que deban ejercer la auditoría de cuentas serán nombradas por la Junta General antes de finalizar el ejercicio por auditar y por un período de tiempo determinado inicial de conformidad con lo previsto en la Ley de Auditoría y en la Ley de Contratos del Sector Público.

ARTÍCULO 22
APLICACIÓN DE LOS BENEFICIOS

Los beneficios de cada ejercicio se aplicarán, en el momento y en la forma que determine la Junta General, por el siguiente orden:

- a) Una cifra igual al 10% del beneficio del ejercicio se destinará a la constitución del fondo de reserva legal a que se refiere el artículo 274 de la Ley de Sociedades de Capital, hasta que alcance, como mínimo, el 20 por 100 del capital social.
- b) A la distribución de dividendos a los accionistas.
- c) El remanente, si lo hubiere, será destinado como lo acuerde la Junta General de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 23
SIN CONTENIDO

ARTÍCULO 24
REMISIÓN A LA NORMATIVA GENERAL

La Sociedad se disolverá por las causas determinadas en la Ley y, además, cuándo así lo acuerde la Junta General

Acordada la disolución, se observarán las reglas de liquidación que establece la Ley de Sociedades de Capital, Texto Refundido, y los demás preceptos que le sean aplicables.

ARTÍCULO 25

Para aquellas cuestiones en las que deban intervenir los Tribunales de Justicia los accionistas, por el sólo hecho de serlo, renuncian a su propio fuero y se someten a la jurisdicción y competencia de los Juzgados y Tribunales de Madrid.